



Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

Concluye la ley de orden público inserta en el número anterior

Desde haya dos ó mas Jueces, si se rebelan ó se niegan a establecerse en un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias, acordando, si directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y los Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa, teniendo ya otro, y hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no podrá resolverse de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirija, poniéndole el hecho, sin dilación, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposición razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenecian á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que tuviere incompleto.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga comencido el delito, ó ocurran hechos justificativos por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. El Juez que principia á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el acto de inhibición.

Art. 48. En el momento en que, por cualquier medio ó conducta, tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público, de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio, para los mismos, procederá sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escrivano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto con empiezo el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evasión de las citas y cargos que no sean de conocida imprudencia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, conlesquiera que sean su clase y condición, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella gozanza, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistencia impedimento justo, podrá ser compellida por cualquier medio legítimo de aprehensión, á la obligación de concurrir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaración bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nación y las Autoridades superiores, es las podrá verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean víctimas los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estimo convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de las que resulten confesos ó convencidos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la susitación de la causa, bajo fianza ni caución alguna mientras duran los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia, de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y oídante para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo interior.

Art. 58. Concluido el sumario, se hará la causa al Promotor fiscal para que formule su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cinco días.

Art. 59. Si en la acusación se pidiere la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará la que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposición de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todas, la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abo-

gado; y si no la hiciera, se le nombra- rán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ó oposición entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada día para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular todas pruebas que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncia la prueba y está conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó no la dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusación y defensa, habrá el Juez por concluida la causa desde luego, y sin otro trámite quedará llevar los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con citación de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorrogue, no podrá exceder de 30 días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificación del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intenta valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado profesional, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á la parte correspondiente y el otro se entregará á la parte contraria para la oposición de las tachas á los testigos que las toviere y demás efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el día ó los días siguientes. Tampoco podrá admitirse mas de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. Si examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario con copias de las partes, se hubiesen conformado las partes, se abrirá oficio en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado á su Procurador y Letrado, si le conviniere.

A este fin, presentados las listas de los testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compele y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido desueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y examen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestación. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez desoche como impertinentes, si la parte interesada le reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que está, formulada por escrito previamente á la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, le acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndole saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hallar en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos días, el Juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las autos convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez el Tribunal las defensas nombradas por el promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán formar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará también que se reúnan los autos en con cita al Tribunal superior, con cita y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres días si la Audiencia residiere en la misma población, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados en la primera diligencia en busca; y el verificado, los escribanos los prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio, añadiéndoles dicha nombramiento si lo hicieren, en el acto de la notificación.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyos declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelación sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias de averiguación de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su petición en la segunda instancia, pueda recaer decisión sobre ella.

SECCION TERCERA. De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasará sin dilación al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señala, atendiendo al número de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator se comunicaran al fiscal y á cada una de las partes para instrucción, por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes, al devolverse los autos, ó darse por

instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Miñistro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comisión al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en ellas reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día mas próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de ser apelado alguno de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente á el que haga sus veces.

Si en la Sala á que correspondo no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusión de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación, con certificación de ella, al Juez inferior para su ejecución y cumplimiento sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecho esta y apelada se devolverá la causa al Juez inferior con la certificación correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo día.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se refieren por la jurisdicción ordinaria por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitución; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la del procedimiento en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la coherencia, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Peral, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Iltus, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DE LOS JUZGADOS.

Don Victorino Luau, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes constituyentes de la capellanía laical que, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Concepción y San Roque, fundó en el pueblo de Barjas, Don Juan Blanco, párroco que fué del mismo, y que últimamente poseyó Pelayo Gomez, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten legítimamente bajo apercibimiento de incurrir en otro caso el siguiente perjuicio. Visto en Villafranca del Bierzo á nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Victorino Luau.—Por su mandado, Esteban F. de Tejerina.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, participo que en este Juzgado de mi cargo, y á testimonio del infrascripto Escribano se siguió pleito civil ordinario promovido por D. Ramon de Caso Gonzalez vecino de Colo, y en su representación el Procurador de este Juzgado D. Venancio Godos contra Ruperta y Josefa Gonzalez y sus hijos y Estanislao de Vega vecinos de Villanueva, en reclamación de trescientos sesenta escudos procedentes de contrato celebrado respecto de la sujeción del timbre siguiente: Sentencia. En la villa de Sahagun á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Gregorio Alvarez Colmenares Juez de primera instancia de la misma y su parti-

do, habiendo visto estos autos seguidos en las partes de la una D. Ramon de Caso Gonzalez vecino de Colo, partido de Pontevedra, y en su nombre el Procurador D. Venancio Godos y de la otra D. Ruperta Gonzalez Cereza, viuda de Fermín Gonzalez, y su hijo José, Doña Josefa Gonzalez viuda de Alonso Rojo y D. Estanislao de Vega como tador subsidiario, vecinos todos de Villanueva y por rebeldía de estos los estrados del Tribunal, sobre reclamación de tres mil seiscientos reales, que constan en escritura pública y que.

Resultando que propuesta la demanda por D. Ramon de Caso, en virtud de escritura de estas que le hiciera D. Pedro Fernandez para el pago de los tres mil seiscientos reales, entregados por el Caso segun consta de escritura pública de estas y trasnocho otorgada en la villa de Pontevedra, en mil ochocientos sesenta y dos ante el Notario público, y subrogado el Caso en vez del Fernandez demandado á juicio de conciliación á los demandados y demandador principal los que reconocieron en el acto la obligación de la deuda contraída por los esposos de las demandadas segun escritura pública presentada tambien en virtud de donde se hallan hipotecados varios bienes á la seguridad de la demanda, con nuncio tambien el factor en el abono de la cantidad reclamada hecha que fuere cesación de los bienes de los demandados, y auto testado de dicha demanda á Doña Ruperta, Josefa Gonzalez, é hijos, y factor Vega no obstante haber sido emplazados á dicha forma, no habiendo comparecido en juicio, se ha seguido este en rebeldía y en los estrados del Tribunal.

Resultando que recibidos los autos á prueba propuso el demandante el cargo de escrituras y documentos que la tenido por conveniente.

Considerando que si dichos documentos aparecieran la exacción no negada de la reclamación de los tres mil seiscientos reales que son en deber los demandados y factor principal con la imposición de las costas á que se limito habido acreedores por su morosidad en el cumplimiento de la obligación contraída por sus esposos, pero de ninguna manera los réditos que se piden en la demanda por no haberse consignado en la escritura, segun se establece por la ley siete de Marzo y catorce del mismo, de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando que los demandados no han hecho ninguna oposición en el presente litigio, no obstante haberse citado y emplazados en debida forma motivo por el cual se ha seguido el expediente en rebeldía en los estrados del Tribunal.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Doña Ruperta Gonzalez Cereza y su hijo José como viuda del finado Fermín Gonzalez y á Doña Josefa Gonzalez que lo es de Alonso Rojo como igualmente é Estanislao de Vega, factor principal en la obligación contraída y que consta de escrituras públicas á que dentro del término de quinto día satisfagan á D. Ramon de Caso Gonzalez la cantidad de tres mil seiscientos reales con las costas causadas y que se causen hasta que se verifique el completo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se publicará con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de organización civil lo pronuncio mando y firmo.—Gregorio Alvarez Colmenares.

Pronunciado. Dada y pronunciada en la sentencia en el presente litigio, D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta Villa de Sahagun y su partido estando haciendo asistencia pública en el día de su fecha siendo testigos D. Antonio de Prado y D. José Blanco, Escribanos del Juzgado hoy día.—Ante mí, Lorenzo Felipe y Godos.

Y para que tenga efecto la inserción de la sentencia que comprime el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente para Y. S. el cual se servirá aceptar y disponer su inserción en el Boletín de esta provincia, pues en hacerlo así obrará en justicia obligándose á tanto en estos autos, Sahagun Abril treinta de mil ochocientos setenta.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Lorenzo Felipe y Godos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta.

A voluntad de su dueño, se vende el monte de cañales de Barro y Durro situado á un kilómetro de la Estación férrea de Viana de Goya, y á 2 leguas de Valladolid por Puente de la Reina, de 331 obradas de cañales. El remate tendrá lugar el 15 del corriente (Mayo) de 1878 de su mañana en la notaría de D. Felipe Botello en Valladolid, plaza de Portigalete núm. 14, en donde se halla el pliego de condiciones, y cuando estos se deseen.

Imprenta de Mibon.

en que deba empezar a regir el acuerdo que se refiere a las dos secciones anteriores copia literal del mismo, en presencia de la fecha en que se empiezan a cobrar el impuesto y los derechos que se refieren a las secciones que se han de regir.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno los datos de que se componen el presupuesto municipal, para que el Ayuntamiento presente el presupuesto municipal en el mes de Julio de cada año.

Art. 47. Cuando el Gobernador tributase el presupuesto municipal, y se acordase la cantidad que a cada contribuyente le correspondía, se le avisará con la cantidad que a cada contribuyente le correspondía en el mes de Julio de cada año.

Art. 48. Los gastos generales que se han de cubrir en el presupuesto municipal, se cubrirán con los fondos de la Junta municipal, y con los fondos de la Junta provincial, y con los fondos de la Junta nacional.

Art. 49. Si la Junta municipal acordase el presupuesto municipal, se le avisará con la cantidad que a cada contribuyente le correspondía en el mes de Julio de cada año.

Art. 50. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno los datos de que se componen el presupuesto municipal, para que el Ayuntamiento presente el presupuesto municipal en el mes de Julio de cada año.

Art. 51. Los gastos que se causan en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se trata de reclamaciones que se causan en virtud de las secciones que se han de regir.

Art. 52. La Diputación provincial resolverá de plano la reclamación si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó síndicos puede apreciar cumplidamente de justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sométidas al Jefe de paz. La exhibición de documentos tendrá lugar ante la Diputación provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas a los interesados, la Diputación en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crea oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decisión deberá dictarse dentro de un mes, a contar desde la fecha en que la reclamación se hubiere recibido en la Diputación provincial.

Art. 54. Los gastos que se causan en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se trata de reclamaciones que se causan en virtud de las secciones que se han de regir.

Art. 55. Con el impuesto de los intereses que deben percibir las municipalidades

CAPITULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 23, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá a la Diputación provincial en el preciso término de ocho días, informados previamente por la Junta ó los síndicos, según el caso, los cuales expresarán con toda la puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamación.

Art. 52. La Diputación provincial resolverá de plano la reclamación si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó síndicos puede apreciar cumplidamente de justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sométidas al Jefe de paz. La exhibición de documentos tendrá lugar ante la Diputación provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas a los interesados, la Diputación en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crea oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decisión deberá dictarse dentro de un mes, a contar desde la fecha en que la reclamación se hubiere recibido en la Diputación provincial.

Art. 54. Los gastos que se causan en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se trata de reclamaciones que se causan en virtud de las secciones que se han de regir.

Art. 21. Donde diera lugar a la formación de la comisión y el modo y forma de su organización, se ha de tener presente el interés de los contribuyentes, y el de los propietarios rurales y elegidos por los mismos.

Art. 22. La Junta municipal, y se acordase la cantidad que a cada contribuyente le correspondía, se le avisará con la cantidad que a cada contribuyente le correspondía en el mes de Julio de cada año.

Art. 23. Cuando el Gobernador tributase el presupuesto municipal, y se acordase la cantidad que a cada contribuyente le correspondía, se le avisará con la cantidad que a cada contribuyente le correspondía en el mes de Julio de cada año.

Art. 24. Los gastos generales que se han de cubrir en el presupuesto municipal, se cubrirán con los fondos de la Junta municipal, y con los fondos de la Junta provincial, y con los fondos de la Junta nacional.

Art. 25. Si la Junta municipal acordase el presupuesto municipal, se le avisará con la cantidad que a cada contribuyente le correspondía en el mes de Julio de cada año.

Art. 26. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno los datos de que se componen el presupuesto municipal, para que el Ayuntamiento presente el presupuesto municipal en el mes de Julio de cada año.

Art. 27. Cuando el Gobernador tributase el presupuesto municipal, y se acordase la cantidad que a cada contribuyente le correspondía, se le avisará con la cantidad que a cada contribuyente le correspondía en el mes de Julio de cada año.

Art. 28. Los gastos que se causan en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se trata de reclamaciones que se causan en virtud de las secciones que se han de regir.

Art. 29. Los gastos que se causan en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se trata de reclamaciones que se causan en virtud de las secciones que se han de regir.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza a los Ayuntamientos para cubrir en el mes de Julio de cada año el presupuesto municipal, y se acordase la cantidad que a cada contribuyente le correspondía, se le avisará con la cantidad que a cada contribuyente le correspondía en el mes de Julio de cada año.

Art. 31. Los gastos que se causan en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se trata de reclamaciones que se causan en virtud de las secciones que se han de regir.

Art. 32. Terminadas las pruebas y comunicadas a los interesados, la Diputación en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crea oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decisión deberá dictarse dentro de un mes, a contar desde la fecha en que la reclamación se hubiere recibido en la Diputación provincial.

Art. 33. Los gastos que se causan en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se trata de reclamaciones que se causan en virtud de las secciones que se han de regir.

Art. 34. Con el impuesto de los intereses que deben percibir las municipalidades

Art. 35. Con el impuesto de los intereses que deben percibir las municipalidades

Art. 36. Con el impuesto de los intereses que deben percibir las municipalidades

Art. 37. Con el impuesto de los intereses que deben percibir las municipalidades

Art. 38. Con el impuesto de los intereses que deben percibir las municipalidades

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan á otro mercado, siempre que las ventas sean comunes de las provincias ó depósitos de sus cosechas. Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en pueblos y parishes, casas de Hacienda y demás establecimientos públicos por las cortadas de los, navios, bñtes de maderas y otros efectos públicos, pero sin entrar en dichos puertos de maderas y otros efectos, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor. Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vacas, y no los que com-pan para engordar ó beneficiar. Los labradores por las demás partes de ellos sin opción á beneficiar. Art. 10. Las Cajas de Ahorros y Montañas de piedad establecidas con real aprobación, cuyos capitales y acciones de beneficiar se emplean exclusivamente en préstamos sobre bienes inmuebles ó otros objetos de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán de este modo los impuestos que se establezcan para ellas. Art. 11. Los carros y carretas de venta dentro del término municipal que las porteen, siempre que las maderas de construcción de los montes y el beneficio y carbón de las minas por el propietario de montes por el propietario de minas, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán de este modo los impuestos que se establezcan para ellas. Art. 12. Y por último, las industrias de maderas ó de coque propias, siempre que se hallen en terrenos de maderas ó de coque propios, serán consideradas como Sociedades anónimas, y pagarán de este modo los impuestos que se establezcan para ellas. Art. 13. La Junta municipal, re-

de las inscripciones intrascritibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho. 2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial. 3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si sus propios conceptos indicados no bastasen á producir la compensación. Una ley especial fijará el modo de repartir los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto. Art. 4.º Si después de ejecutada dicha compensación resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma presunta en la ley. Art. 5.º Por el Ministerio de Ho-

cienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administración económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del artículo 3.º de las adicionales, y también para que se verifique la compensación ordenada en las disposiciones anteriores. El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan. Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivera.

Aprobado por S. A.—Hivero.

Modelo del estado á que se refiere el art. 32.

NOMBRES.	PROFESION.	EDAD ó antigüedad anual.	CANTIDADES que satisface por contribución del Estado.	OBSERVACIONES.	ENTIDAD imponible.	CUOTA que deben pagar.
	Bancero, obrero, empleado, industrial, etc. (1).	Por hijos menores, por hijos mayores, por hijos de familia, etc. (2).	Por contribución territorial, por industria, por consumo como empleado.		Esta casa se llenará por los resúmenes de la Junta municipal.	Esta se llenará por las subvenciones.

(1) El que tenga más de una profesión lo expresará así.
(2) El que tenga más de un origen de renta lo expresará igualmente.

Circular.
Al publicar el reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cumpliendo lo que se prescribió en el art. 21 de la ley, si han gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del Municipio autorizan al establecimiento de un impuesto que solo han admitido las Cortes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno ó fin de que se adopten las medidas oportunas. Pero no es esta la única función que en tal materia corresponde á la Autoridad. A ella cumple también alisar los obstáculos que embarazan la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regulen su situación económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputación provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y social á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal y fijando, por último, los ingresos con que debe cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.º de Julio próximo quede regularizada la situación económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgiría si la incuria ó la resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establece los de organización municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los Ayuntamientos le comuniquen, según está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo. Tanto en estos casos, como en aque-

los en que los particulares entablen alguna reclamación sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que debe cobrarse tal impuesto, han observado lo prescrito en el art. 21 de la ley; si han gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del Municipio autorizan al establecimiento de un impuesto que solo han admitido las Cortes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso. En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno ó fin de que se adopten las medidas oportunas. Pero no es esta la única función que en tal materia corresponde á la Autoridad. A ella cumple también alisar los obstáculos que embarazan la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regulen su situación económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputación provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y social á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal y fijando, por último, los ingresos con que debe cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.º de Julio próximo quede regularizada la situación económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgiría si la incuria ó la resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en